



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04930-2015-PHC/TC

LIMA ESTE

CELIA PATRICIA ZAPATA LIMACHI

Y OTRO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de setiembre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Celia Patricia Zapata Limachi y don Juan Andrés Sulca Pérez contra la resolución de fojas 193, de fecha 13 de abril de 2015, expedida por la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04930-2015-PHC/TC

LIMA ESTE

CELIA PATRICIA ZAPATA LIMACHI

Y OTRO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El contenido del recurso de agravio interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En el caso de autos, se solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 23 de diciembre de 2014, dictada por el Tercer Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho. Allí se señaló como fecha de lectura de sentencia en el Expediente N° 138-2011 el día 29 de enero de 2015.
5. Este Tribunal ha hecho notar, en reiterada jurisprudencia, que la citación para la diligencia de lectura de sentencia no constituye una amenaza cierta e inminente contra la libertad personal, en la medida en que los recurrentes –en tanto procesados– están obligados a acudir al juzgado cuantas veces sean requeridos para los fines que deriven del propio proceso.
6. De otro lado, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en tanto que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, los recurrentes alegan que existen irregularidades en la tramitación del proceso penal 138-2011 seguido en su contra por la comisión del delito de usurpación. Ello en mérito a que no se ha proveído el escrito presentado el 17 de diciembre de 2014 ni cumplido la Resolución 8, en cuanto dispone: “Déjese en despacho para resolver”. Además de aquello, los recurrentes señalan que no se ha considerado que uno de los secretarios judiciales que participó en la tramitación del proceso está siendo investigado por el Ministerio Público.
7. Esta Sala aprecia que el cuestionamiento sobre las alegadas irregularidades gira en torno a incidencias de naturaleza procesal que deben ser resueltas en el propio proceso penal. Al respecto, este Tribunal ha advertido reiteradamente que los procesos constitucionales no son una instancia en la que pueden extenderse impugnaciones del proceso ordinario.
8. Finalmente, el recurso de autos no se relaciona con el contenido constitucionalmente protegido del principio *ne bis in idem*. Los recurrentes alegan que los procesos 41-



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04930-2015-PHC/TC

LIMA ESTE

CELIA PATRICIA ZAPATA LIMACHI

Y OTRO

2011 y 138-2011 se traman ante la misma judicatura, por las mismas partes, los mismos fundamentos y la misma materia, y que en el Expediente 41-2011 se ha determinado la responsabilidad penal de doña Lucila Eugenia Prudencio Aranda.

9. En lo que atañe al invocado principio *ne bis in idem*, el Tribunal ha explicado que dicho principio informa la potestad sancionadora del Estado e impide —en su formulación material— que una persona sea sancionada o castigada dos veces por una misma conducta cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. Además, ha aclarado que se quiebra dicho principio cuando se aplica una doble sanción o cuando haya dos procesos que tengan carácter sancionatorio.
10. En el caso de autos, de la copia de la resolución de fecha 18 de octubre de 2013, emitida en el proceso penal 41-2011 (f. 30), se desprende que dicho proceso se tramita contra doña Lucila Eugenia Prudencio Aranda en agravio de los recurrentes por incurrir en el delito de usurpación. Dicho de otro modo, no tiene carácter sancionatorio respecto a los recurrentes. Por ello, se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido del principio invocado.
11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**